



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2018-00589

Teniendo en cuenta la liquidación de costas que obra en el numeral 14 del expediente digital, se encuentra ajustada a derecho, se imparte la aprobación conforme el artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84ee6d6b51273329ba3348938b4d6a2efbeb4cbe89b1e110a5e149b432208587

Documento generado en 21/09/2021 04:35:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2018-01132

Vencido el término concedido en la diligencia de fecha 7 de mayo de 2021 y estando el presente asunto al despacho, se dispone a señalar la **hora 11:00 A.M. del día 26 de octubre de 2021**, para efectos de llevar la diligencia a cabo la inspección judicial al inmueble base del proceso, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**.

Así mismo se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se celebrará en forma virtual, **a las 9:30 A.M. del día 18 de noviembre de 2021**.

Se advierte a las partes y a los interesados que para lo demás deben estarse a lo dispuesto en auto de 03 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd17aee5441ef2deda9829e94a21fc960e76045df678227d9b652615c325057**

Documento generado en 21/09/2021 04:35:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2019-705

Téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** nadie hizo presencia (fls. 145 y 146). Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* de la demandada **ENMETALICAS S.A.S.** al doctor **CARLOS ANTONIO GONZALES GUZMAN** identificado con C.C. 79.688.048 y T.P. 317.105 quien puede ser notificado a través del correo electrónico abogado.1975@outlook.es

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44bede92fca0927d395fedcce3d3b8fbc01670003172ac22b04140cc532ce24

Documento generado en 21/09/2021 04:35:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 0018600

Conforme al auto que precede, dado que el interesado no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído calendado 10 de diciembre de 2020, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación de la pasiva en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso y en aplicación de lo normado en el numeral 1 del artículo 317 ibidem, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**150e99262044ffe2a46b071971c542edc0939313aa7682f2a7ec23
e0a1834c60**

Documento generado en 21/09/2021 04:35:31 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-00140 00

Se ordena agregar al expediente las respuestas remitidas por las centrales de riesgo Datacredito y Cifin, el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali y los demás Despachos Judiciales que se pronunciaron respecto a la apertura del proceso de liquidación de la convocante DEYANIRA ALVAREZ ROBAYO (documentos 23 a 29 y 32 a 33, exp. digital).

De otro lado, téngase en cuenta las manifestaciones de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY sobre la obligación que adeuda la señora DEYANIRA ALVAREZ ROBAYO (documento 29 a 31, exp. digital). En línea con lo anterior, se tiene a la abogada **YULLY PAOLA ORDOÑEZ** como apodera de la mencionada acreedora.

Por último, teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO** quien fuere nombrada por el Despacho mediante proveído adiado 15 de marzo de 2021 (documento 7, exp. digital), no se ha posesionado del cargo encomendado, se ordena requerirla para que proceda en forma inmediata conforme a lo dispuesto por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8de25004cf669b22748306984a1ba5a1c908dac1c89bd5ccf95850
5ef7ebf930**

Documento generado en 21/09/2021 04:35:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0099200

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar de forma clara y precisa el trámite que pretende adelantar, toda vez que las normas citadas no resultan acordes a lo pretendido en el libelo introductorio.

SEGUNDO: Deberá adecuar el escrito inicial conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Deberá determinar la cuantía del proceso conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del decreto 196 de 1971, deberá constituir apoderado judicial, toda vez que en los procesos de menor cuantía no es posible actuar en causa propia sin ser abogado.

QUINTO: Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de VANTI S.A. ESP, conforme a lo previsto en el artículo 84 del C. G. del P.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81830bf152fe4eda004fb32ea7959f02f93e29daefeee9ac41c5cc85
7bfa527a

Documento generado en 21/09/2021 04:35:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0100700

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Adjúntese los formularios de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los vehículos de placas **EEJ87F** con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo.

TERCERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de Moviaval S.A.S. con expedición no superior a un (1) mes.

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica del accionado, aportando las evidencias correspondientes, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb29d9fa8d2781960359b5ba3541c4dfa542be9d97d0cb3e1680
44d160b7a2a

Documento generado en 21/09/2021 04:35:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2017-232-00

En atención a lo manifestado por el auxiliar de la justicia **ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO** que el liquidador designado, no ha concurrió a aceptar el cargo se hace necesario su relevo designando como nueva liquidadora a **BEATRIZ ELENA CASTRILLON GUTIERREZ** con **C.C. No. 43066575**, y correo electrónico castrillonbeatriz2020@hotmail.com quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la superintendencia de sociedades. A quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Finalmente, frente a la comunicación de Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, se ordena por secretaría remitir la información requerida en el oficio No. 779 del 17 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Alg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **edacdd9c4bbb95ea0ec867b972f7256187a257706031e1ad37f9629af139f116***

Documento generado en 21/09/2021 04:35:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2018- 0048600

Como quiera que los señores GERMAN GUSTAVO DIAZ FORERO y ANDRES FELIPE CHACON URIBE dieron cumplimiento a lo señalado en el auto calendado 22 de junio de 2021 (documento 7, exp. digital), se le reconoce personería a la abogada **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS** en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 9 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior y en atención al escrito del militante en el documento 2 del expediente digital, se corre traslado a la parte actora de la nulidad propuesta por la parte accionada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b93b1706d0473c217612bab6d99c8bb72c42904e301dce2053c1a
14bcc3dc5a0**

Documento generado en 21/09/2021 04:35:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso No.2017-1865

Conforme a lo normado en el artículo 373 del C. G. del P., se procede a emitir sentencia escrita, bajo los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES:

El demandante JUAN SEBASTIAN MOLINA LINARES actuando por intermedio de su apoderado general señor JUAN FRANCISCO MOLINA RODRIGUEZ, según poder que consta en la escritura pública No.691 del 30 de mayo de 2015 de la Notaria 75 del Circulo de Bogotá, quien a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra de la señora **DIANA STEFANIA ALVARADO CAMPOS** para que le pague las sumas de dinero por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017 por \$1.1.57.232,40, el saldo de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017 por \$1.1.57.232,40, la suma de \$12.314.464,8 por los cánones de arrendamiento causados entre noviembre a diciembre de 2017 a razón de \$6.157.232,40, la suma de \$439.748,3 por impuesto valor agregado IVA sobre los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre a octubre de 2017 a razón de \$219.874,15, la suma de \$2.339.748,3 por concepto de impuesto del valor agregado IVA sobre los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre a diciembre de 2017 a razón de \$1.169.874,15, la suma de \$12.314.464,8 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato base del proceso y por las sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso.

Como soporte de las pretensiones indicó que el 1 de julio de 2015 se celebró contrato de arrendamiento por el término de doce (12) meses sobre el inmueble ubicado en la calle 8 No.25A-45 de Bogotá, siendo arrendador JUAN SEBASTIAN MOLINA LINARES quien está representado por el señor JUAN FRANCISCO MOLINA RODRIGUEZ y arrendatario la entidad PETROLEOS Y PETROLEOS S.A.S. y como deudores solidarios la señora **DIANA STEFANIA ALVARADO CAMPOS** y la entidad **VALVULAS PETROLERAS S.A.S.**, el canon inicialmente pactado fue de \$4.800.000 que debían ser cancelados dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mensualidad en forma anticipada (cláusula quinta contractual).

Aduce que en la cláusula novena del contrato de arrendamiento se pactó un aumento automático del canon de arrendamiento en un 100% del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente

anterior a la renovación del contrato e incrementado en siete (7) puntos porcentuales, para cada periodo subsiguiente.

Indica que los cánones de arrendamiento quedaron pactados así: del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016 la suma de \$4.800.000., del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017 aumentado en el 13.77% sobre el periodo precedente (IPC año 2015 es 6.77%) más 7 puntos porcentuales para un total de **\$5.460.960**. El canon para el periodo 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018, aumentado en el 12.75% sobre el periodo precedente (IPC año 2016 es de 5.75%) más 7 puntos porcentuales para un total de **6.157.232,40**.

Expresó que la parte demandada adeudaba los saldos de los cánones de arrendamiento de septiembre y octubre 2017, cada uno por valor de \$1.157.232,40, de la misma forma que adeudaba los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2017 a razón de \$6.157.232,40 cada uno, de la misma forma que adeudaba la suma de \$2.779.496,26 por concepto de impuesto al valor agregado IVA, según el párrafo primero de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, adujo que también adeudaba la suma de \$18.871.697,20 equivalente al valor de tres cánones de arrendamiento a título de pena por el incumplimiento en el pago cumplido del arrendamiento.

La demandada fue notificada a través del trámite los artículos 291 y 292 del C. G. del P. (Folios 24 al 28 y 31 a 33), quien a través de apoderado judicial impetró excepciones de mérito (folios 35 a 75) que denominó NOVACION DEL CONTRATO frente a la cláusula novena del contrato, pues la arrendataria ante su situación económica se comunicó con el señor JUAN FRANCISCO MOLINA, apoderado del demandante para que los incrementos no se aplicaran como se estableció en el contrato inicial, en consecuencia desde julio de 2016 fecha desde la cual operaba la cláusula novena del contrato de arrendamiento y como el señor JUAN FRANCISCO MOLINA aceptó se modificó los incrementos. De la misma forma impetró la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL, ya que a pesar que el demandante solicita el pago de los saldos de los meses de septiembre y octubre de 2017, estos valores fueron pagados completamente como lo demuestran los comprobantes de pago, junto con las facturas expedidas por el señor FRANCISCO. Indica de la misma manera aporta los comprobantes de pagos de noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018 junto con su respectiva factura, además la consignación realizada en el banco Davivienda el 21 de junio de 2018 por valor de \$14.000.000 pagar los meses de febrero, marzo y "martes" abril de 2018.

De dichas excepciones se corrió traslado a la actora mediante auto del 11 de julio de 2018 (folio 76), quien mediante escrito visto a folios (77 a 78) se pronunció solicitando se decreten no probadas.

Mediante auto del 31 de julio de 2018, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 en consonancia con los artículos 372 y 373, en donde se decretaron las pruebas del proceso (folio 79).

CONSIDERACIONES:

En virtud a lo anterior, se procede a decidir la presente litis, para lo cual el problema jurídico se contrae a determinar i: que no se debe decretar probada la excepción de novación de la obligación ya que no se aportó prueba que demuestre que el contrato de arrendamiento base del proceso fue modificado por las partes (arrendador y arrendatarios) en su cláusula novena respecto a los reajustes anuales del canon de arrendamiento. ii) Que se debe decretar parciamente probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL, ya que mediante las pruebas allegadas al proceso se logró demostrar pago parcial de las obligaciones ejecutadas como se indicará más adelante. iii: Se debe seguir con la ejecución en contra de la pasiva por las sumas de dinero que adeuda al demandante según lo pactado en el contrato de arrendamiento.

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO:

El presente proceso jurisdiccional se desarrolló en cumplimiento de las garantías del derecho sustancial a la tutela judicial efectiva (numeral 1 del artículo 8 y 25 de la convención de los derechos humanos Pacto de San José de Costa Rica) ley 16 de 1972, la cual hace parte integra de nuestra Carta Marga a través del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 C. N.), como lo ordena el artículo **3 de ley 270 de 1996**, y los artículo 2 y 11 del C. G. del P., así como lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 2016, en consecuencia, se ha garantizado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y se han observado las normas propias del trámite para que en últimas pueda emitirse la presente sentencia de fondo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, existiendo competencia del Juez para tramitar este proceso, capacidad tanto sustancial como procesal de las parte en Litis.

NORMATIVIDAD SUSTANCIAL Y PROCESAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

La presente sentencia se fundamentará normativamente con lo preceptuado en el código de comercio en sus artículos 864, 867, 870, 871 y 822.

Del Código Civil en su artículo 1494, inciso segundo del artículo 1527, artículo 1602, artículo 1603, artículo 1625 numeral 1 y numeral 2 sobre extinción de las obligaciones por pago y por novación (concordante 1687 y siguientes sobre novación), artículo 1626, artículo 1627, artículo 1649, artículo 1653, artículo 1757, artículo 1973

siguientes y 2000 sobre contrato de arrendamiento y el artículo 1687 sobre novación de obligaciones.

Del Código General del proceso en sus artículos 164, 167, 191, 244 y 422.

De las normas sustanciales indicadas y del material probatorio allegado al proceso que siendo valorado bajo los postulados de la sana crítica permiten concluir que se allegó contrato de arrendamiento que milita a folios (10 a 14) celebrado el 1 de julio de 2015 por el término de doce (12) meses sobre el inmueble ubicado en la calle 8 No.25A-45 de Bogotá, siendo arrendador JUAN SEBASTIAN MOLINA LINARES quien está representado por el señor JUAN FRANCISCO MOLINA RODRIGUEZ y como arrendatario la entidad PETROLEOS Y PETROLEOS S.A.S. y como deudores solidarios los señores **DIANA STEFANIA ALVARADO CAMPOS** y **VALVULAS PETROLERAS S.A.S.**, el canon inicialmente pactado fue de \$4.800.000 que debían ser cancelados dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mensualidad en forma anticipada.

De la misma forma quedó demostrado que en la cláusula novena del contrato de arrendamiento las partes pactaron: "...REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: Vencido los primeros DOCE (12) meses del presente contrato y así sucesivamente cada doce (12) meses, en caso de prorroga tacita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se reajustará por parte de EL ARRENDADOR en un porcentaje máximo o igual al cien por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de Precios al Consumidor (IPC) en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba efectuarse al respectivo ajuste del canon, incrementado en siete (7) puntos porcentuales. **PARAGRAFO PRIMERO:** A la firma de este contrato EL ARRENDATARIO y los deudores solidarios quedan plenamente notificados de todos los reajustes automáticos pactados y que haya que operar durante la vigencia del mismo...", contrato de arrendamiento que permite concluir que está demostrada la fuente de la obligación a cargo de la pasiva y a favor del demandante.

Este título ejecutivo no fue tachado de falso por la demandada, por lo cual es un documento auténtico (Art. 244 del Código General del Proceso), con capacidad probatoria para demostrar la acreencia a favor del actor y en contra de la demandada, el valor de la acreencia y la fecha de exigibilidad de cada uno de los conceptos adeudados, lo que a su vez permite demostrar que también se reúnen los requisitos de ser una obligación, clara y expresa a luz del artículo 422 del C. G. del P.

Establecido lo anterior, se procede a resolver las excepciones de mérito impetradas por la demandada, por lo cual se inicia con excepción que denominó **NOVACION DEL CONTRATO frente a la cláusula novena del contrato**, la cual está llamada al fracaso ya que la excepcionante

no cumplió con su carga probatoria para demostrar que el contrato de arrendamiento fue novado, en especial en su cláusula novena en la que se pactó el incremento anual del canon de arrendamiento en un porcentaje máximo o igual al cien por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de Precios al Consumidor (IPC) en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba efectuarse al respectivo ajuste del canon, incrementado en siete (7) puntos porcentuales para cada renovación del contrato, de las pruebas allegadas al proceso se tiene que las partes confesaron que en efecto no hubo novación, pues el juzgado al interrogar tanto al demandante como al demandado, en forma clara y precisa confesaron que el contrato de arrendamiento no había sido novado, confesión que no es infirmada con ningún otro medio de prueba pues si bien aparece a folio (69) la factura 0192 suscrita por el señor JUAN FRANCISCO MOLINA RODRIGUEZ en representación del arrendador JUAN SEBASTIAN MOLINA LINARES (según escritura pública 691 de mayo 30 de 2015 de la Notaria Setenta y Cinco del Circulo de Bogotá) y reconocida por él en el interrogatorio que le hizo el Despacho, dicho documento no es prueba suficiente para demostrar la novación del contrato, máxime cuando allí se expresa "...Canon Dic 2017 Incluido Incremento a partir de Julio de 2017 paga solo cinco millones doscientos ochenta mil pesos (+) IVA , si cancela dentro de los términos que establece la cláusula novena, que rige este contrato de arrendamiento...", y como lo confesó el señor JUAN FRANCISCO MOLINA RODRIGUEZ en representación del arrendador JUAN SEBASTIAN MOLINA LINARES, fue un beneficio que se otorgó a fin de que no continuaran en mora, pero jurídicamente nada demuestra sobre la novación del contrato, sencillamente por no se cumplen con los requisitos de los artículos 1687 y en especial del artículo 1693 del Código Civil, porque no existe prueba que demuestra que en efecto el contrato de arrendamiento base de esta ejecución fue novada, es mas en el contrato de arrendamiento no existe mención alguna sobre la supuesta novación y menos en documento adherido a ese contrato de arrendamiento, y es que el mismo demandante a través de su apoderado general indica que no conoció a los arrendatarios porque cada uno firmó el contrato por aparte y se realizó la presentación ante Notaria por aparte, lo que demuestra que no se demostró la novación alegada, en consecuencia, se debe decretar no probada la excepción.

En cuanto a la excepción de **cobro de lo no debido y parcial**, se debe decretar parcialmente probada ya que frente a esa excepción la parte actora cumplió parcialmente con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código en consonancia con el artículo 167 del C. G. del P., es así como de las pruebas allegadas al proceso se logra concluir que con base en el contrato de arrendamiento y su cláusula novena, el canon de arrendamiento para el periodo 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018, aumentado en el 12.75% sobre el periodo precedente (IPC año 2016 es de 5.75%) más 7 puntos porcentuales era de **6.157.232,40.**, y como el actor cobra los saldos de los cánones de arrendamiento de septiembre y octubre 2017, cada uno por valor de

\$1.157.232,40, se puede colegir que si la arrendataria pagó según los documento que militan a folios (63 y 64) la suma de \$6.047.395 por canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017, quedó adeudando la suma de \$109.837,4, en consecuencia como saldo del mes de septiembre de 2017 la demandada solo adeuda la suma de \$109.837,4 y no la suma de \$1.157.232,40 por concepto de canon de arrendamiento de septiembre de 2017 como lo pretendía el actor.

De la misma forma en cuanto al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017, se puede colegir que si la arrendataria pagó según los documento que militan a folios (64) la suma de \$6.047.395 por canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017, quedó adeudando la suma de \$109.837,4, en consecuencia como saldo del mes de octubre de 2017 la demandada solo adeuda la suma de \$109.837,4 y no la suma de \$1.157.232,40 por concepto de canon de arrendamiento de octubre de 2017 como lo pretendía el actor.

En cuanto al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017, se puede colegir que si la arrendataria pagó según los documentos que militan a folios (66 y 67) la suma de \$6.047.395 por canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017, quedó adeudando la suma de \$109.837,4, en consecuencia, como saldo del mes de noviembre de 2017 la demandada solo adeuda la suma de \$109.837,4 y no la suma de \$1.157.232,40 por concepto de canon de arrendamiento de noviembre de 2017 como lo pretendía el actor.

En cuanto al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017, se puede colegir que si la arrendataria pagó según los documentos que militan a folios (68 y 69) la suma de \$6.047.395 por canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017, quedó adeudando la suma de \$109.837,4, en consecuencia, como saldo del mes de diciembre de 2017 la demandada solo adeuda la suma de \$109.837,4 y no la suma de \$1.157.232,40 por concepto de canon de arrendamiento de diciembre de 2017 como lo pretendía el actor.

Se debe indicar que como la demanda fue presentada el día 7 de diciembre de 2017 (folio 19) y la demandada demostró que en efecto para los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2017 solo adeudaba el saldo de \$109.837,4, para octubre de 2017 solo adeudaba el saldo de \$109.837,4, para noviembre de 2017 solo adeudaba el saldo de \$109.837,4 y diciembre de 2017 solo adeudaba el saldo de \$109.837,4, se debe modificar el mandamiento de pago para seguir con la ejecución en contra de la pasiva por las siguientes sumas de dinero:

1-) Por la suma de \$109.837,4 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017.

2-) Por la suma de \$109.837,4 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017.

3-) Por la suma de \$109.837,4 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017.

4-) Por la suma de \$109.837,4 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017.

De otro lado, en cuanto al cobro de las sumas de dinero por concepto de impuesto al valor agregado IVA de los meses de septiembre a diciembre de 2017, no existe prueba de su pago pues no se aportó medio de convicción que demuestre que en efecto para los esos meses se haya pagado por el IVA, tal y como quedó pactado en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento.

En lo demás se debe decretar no probada la excepción de **cobro de lo no debido y parcial**, ya que cualquier suma de dinero que se haya pagado con posterioridad a la presentación de la demanda y en el trámite de este proceso deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidarse el crédito (artículo 446 del C. G. del P.) y ser imputada como lo indica el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital de las sumas de dinero que resulten a cargo de la demandada, esto es, por las sumas de dinero que se hayan causado por concepto de canon de arrendamiento de los meses de enero de 2018 hasta enero de 2020 fecha en que cesó el vínculo contractual según lo confesado por las partes, lo cual se debe realizar en la liquidación del crédito en la forma que ordena el artículo el 446 del C. G. del P., es por ello, que en la liquidación que realicen las partes deberán tener en cuenta además de las sumas dinero que se hayan demostrado recibió el actor directamente de la pasiva como abonos de los cánones de arrendamiento desde los meses de enero de 2018 y hasta enero de 2020 (según recibos de pago o cheques girados para esos pagos), se deben tener en cuenta la suma de \$21.000.000 que le fue cancelado al actor a través de su apoderado judicial según documento que milita en el reverso del folio 353 con fecha 23 de agosto de 2018, igualmente se debe aplicar a dicha liquidación la suma de \$2.000.000 que recibió el abogado del actor "por concepto de abono a honorarios profesionales...", teniendo en cuenta los honorarios del abogado los debe pagar la parte que lo contrato, máxime cuando en este proceso no se han fijado agencias en derecho y en su caso las misma corresponden a la parte que salió avante en el proceso tal y como lo ordenan los artículos 365 y 366 de C. G. del P.

Conclusión y costas. En consideración a los anteriores argumentos y como respuesta a los problemas jurídicos aquí planteados, se colige que la excepción de novación del contrato se debe decretar no probada por los argumentos aquí expuestos, en cuanto a la excepción de cobro de lo no debido y parcial resultó parcialmente probada únicamente en cuanto a las sumas de dinero por concepto de saldos de los meses de septiembre y octubre de 2017 y los cánones de arrendamiento de los meses noviembre y diciembre de 2017, en lo demás se decreta no

probada dicha excepción, debiéndose seguir adelante con la ejecución en contra de la pasiva por las sumas de dinero que se causaron desde el mes de enero de 2018 hasta enero 2020, más el impuesto al valor agregado IVA sobre cada uno de los cánones causados.

Se debe condenar en costas a la pasiva a la pasiva y en agencias en derecho, por lo cual como agencias en derecho se fija la suma de **\$776.665.**

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de novación del contrato impetrada por la pasiva, según lo establecido en la parte motiva previa de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido y parcial únicamente en cuanto a las sumas de dinero por concepto de saldos de los meses de septiembre y octubre de 2017 y los cánones de arrendamiento de los meses noviembre y diciembre de 2017, en lo demás se decreta no probada.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena modificar el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2018 única y exclusivamente en sus numerales 1, 2 y 3, los cuales quedan así:

Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

1-) Por la suma de \$109.837,4 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017.

2-) Por la suma de \$109.837,4 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017.

3-) Por la suma de \$109.837,4 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017.

4-) Por la suma de \$109.837,4 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017.

En los demás el mandamiento de pago queda incólume y por ende se también seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en los numerales 4, 5, 6, 7.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., para lo cual se deben tener en cuenta las

sumas de dinero que haya recibido el actor en forma directa o en cheque para los cánones de arrendamiento desde los meses de enero de 2018 y hasta enero de 2020, igualmente se deben tener en cuenta la suma de \$21.000.000 que le fue cancelado al actor a través de su apoderado judicial según documento que milita en el reverso del folio 353 con fecha 23 de agosto de 2018, de la misma se debe aplicar a dicha liquidación la suma de \$2.000.000 que recibió el abogado del actor "por concepto de abono a honorarios profesionales..." lo anterior como lo ordena el artículo 1653 del C. Civil en consonancia con el artículo 446 del C. G. del P., por las razones expuestas en esta sentencia.

QUINTO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren cautelados o los que con posterioridad se llegaren a cautelar en este proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$\$776.665.**

NOTIFIQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 133 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de _____ de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria

12 2 SEP 2021